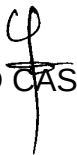




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la presente la demanda verbal sumaria reivindicatoria, radicada con el número 707174089001-**2023-00010-00**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial a través del cual aduce subsanar la demanda, anexando la demanda subsanada. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 17 de enero de 2024.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA
RAD. N° 707174089001-2023-00010-00
DEMANDANTE: DALMA CAMILA CERRO ARRIETA
DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA
MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 26 de octubre de 2023, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial anexado, presentado el día 3 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso el mandatario judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial y la demanda subsanada, mediante el cual adujo corregir las falencias advertidas por el despacho, indicando lo siguiente:

- Con relación a la primera falencia advertida por esta judicatura, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante aportó el poder que le otorgó la demandante DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, en el que se indicó expresamente su dirección de correo electrónico la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así las cosas, para este despacho se corrigió la primera falencia advertida en el auto de fecha 26 de octubre de 2023.
- En cuando a la segunda falencia, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de fecha 03 de noviembre de 2023 suscrita por el Personero Municipal de Buenavista-Sucre, en la que consta que se intentó la conciliación exigida como requisito de procedibilidad, por tanto, se observa que se subsanó la segunda falencia.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Discurrido lo anterior, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, advierte el despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; en los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil; y la Ley 2213 de 2022. Asimismo, la demanda ha sido presentada en debida forma y que este Juzgado es competente para conocer de la misma en razón de la ubicación del inmueble y la cuantía, por tal motivo se procederá a su admisión. Ahora, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-11876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, y de conformidad con el artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente proceso es de mínima cuantía; por ello se tramitará conforme lo establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

Finalmente debe mencionarse que en la demanda inicial la parte demandante solicitó se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 347-11876 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, pero este despacho advierte que en la demanda subsanada no se solicitó tal medida, por tanto es dable concluir que la parte demandante desistió de tal solicitud, en consecuencia se abstendrá el despacho de realizar pronunciamiento alguno sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria - Reivindicatoria o de Dominio promovida por la señora DALMA CAMILA CERRO ARRIETA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.099.962.591, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSÉ RAÚL NAGUIB JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.853.114, y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.238.355.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Verbal Sumario establecido en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a los demandados JOSÉ RAÚL NAGUIB JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.853.114, y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.238.355, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los demandados se acerquen por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación. Infórmeles que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que la conteste, solicite y aporte las pruebas que sean conducentes de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Nelly Ortiz P.

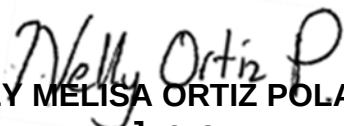


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE STEER LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.185.362 expedida en San Pedro-Sucre, y portador de la Tarjeta Profesional número 40.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.